

# Multas del código fiscal 2008

---

## TITULO CUARTO

### De las Infracciones y Delitos Fiscales

#### CAPITULO I

##### De las infracciones

**Artículo 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,967,870.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

**Artículo 70-A.-** Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público

autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.

III. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.

V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.

VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.

VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

**Artículo 70 Bis.-** (Derogado).

**Artículo 71.-** Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

**Artículo 72.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este Artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

**I.** Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

**II.** Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

**I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

**II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios

o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo

exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones

omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

**Artículo 74.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

**Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas

por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

**I.** Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

**a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se

sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

**b)** Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción

establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de

los últimos cinco años.

**II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los

siguientes supuestos:

**a)** Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

**b)** Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para

deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

**c)** Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

**d)** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

**e)** Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

**f)** Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

84 de 206

información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones

relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en

discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones

fiscales, carezcan de valor probatorio.

**g)** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por

terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46,

fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

**III.** Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan

retenido o recaudado de los contribuyentes.

**IV.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

**V.** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal

a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa

sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que

establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que

correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se

deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa

por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

**VI.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta

efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se

reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 01-10-2007  
85 de 206

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en

devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda.

En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio

de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios

dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución

respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la

reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40%

de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el

contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se

hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la

diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se

impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó.

Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración

complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se

omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida

declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones

previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas

serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el

caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al

20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente

sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones

previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos

del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

**Artículo 77.** En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

**I.** De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código.

**II.** De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguna de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.

**III.** De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 01-10-2007  
86 de 206

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere este artículo, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

**Artículo 78.-** Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

**Artículo 79.-** Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

**I.** No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas quede



subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

**II.** No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

**III.** No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

**IV.** No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

**V.** Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

**VI.** Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.

**VII.** No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.

**VIII.** No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

**IX.** No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

**Artículo 80.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes

a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

87 de 206

**I.** De \$2,140.00 a \$6,430.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

**II.** De **\$2,770.00** a **\$5,530.00**, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes

que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos

ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$920.00 a \$1,850.00**.

**III.** Para la señalada en la fracción IV:

**a)** Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,550.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,820.00 ni mayor de \$4,550.00.

**b)** De \$550.00 a \$1,270.00, en los demás documentos.

**IV.** De \$10,720.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción V.

**V.** De \$2,130.00 a \$6,400.00, a la comprendida en la fracción VII.

**VI.** De \$10,660.00 a \$21,320.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

**Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como

de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las

disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades

fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de

los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los

plazos señalados en los mismos.

**II.-** Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos,

con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se

presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos.

Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

**III.** No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo

cuando el pago se efectúe espontáneamente.

**IV.** No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una

contribución.

**V.** No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en

efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.

**VI.** No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el

Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VII.** No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban

cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.

**VIII.-** No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto

Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla

conforme lo establecen los mismos.

**IX.-** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este

Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

**X.-** No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del

plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.

**XI.-** No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el

resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65,

fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha

Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los

que establecen los citados preceptos.

**XII.** No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación

fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

**XIII.** No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de

conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción

VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

**XIV.** No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario

anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea

el caso.

**XV.** No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que

representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50,

último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

**XVII.-** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de

conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, o presentarla incompleta o con errores.

**XVIII.-** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII

y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

89 de 206

**XIX.-** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**XX.-** No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.

**XXI.-** No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley

del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**XXII.-** No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el

ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo

176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XXIII.-** No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del

artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

**XXIV.** No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta.

**XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la

Federación.

**XXVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

**XXVII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de

los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla

incompleta o con errores.

**XXVIII.** No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XXIX.** No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.

**XXX.** No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XXXI.** No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.

**Artículo 82.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el Artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 01-10-2007  
90 de 206

**a)** De \$860.00 a \$10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

**b)** De \$860.00 a \$21,430.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

**c)** De \$8,220.00 a \$16,430.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

**d)** De \$8,780.00 a \$17,570.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las

autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

**e)** De \$880.00 a \$2,810.00, en los demás documentos.

**II.** Respecto de la señalada en la fracción II:

**a)** De \$640.00 a \$2,140.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

**b)** De \$30.00 a \$50.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

**c)** De \$110.00 a \$210.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se

omite la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato

que contenga el anexo no presentado.

**d)** De \$430.00 a \$1,070.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante

conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

**e)** De \$2,630.00 a \$8,780.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones

incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

**f)** De \$780.00 a \$2,330.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por

el representante legal debidamente acreditado.

**g)** De \$390.00 a \$1,050.00, en los demás casos.

**III.** De \$860.00 a \$21,430.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

**IV.** De \$10,720.00 a \$21,430.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de

contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar

pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,070.00 a

\$6,430.00.

**V.** Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$7,406.00 a \$14,811.00.

**VI.** Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$2,140.00 a \$6,430.00.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

91 de 206

**VII.** De **\$560.00** a **\$5,620.00**, para la establecida en la fracción VII.

**VIII.** Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$40,660.00 a \$121,970.00.

**IX.** De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción IX.

**X.** De \$20.00 a \$40.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y

respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la

clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades

fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**XI.** De \$81,670.00 a \$108,900.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada

no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada

a la consolidación fiscal.

**XII.** De \$27,860.00 a \$42,870.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso

se presente en forma espontánea.

**XIII.** De \$6,430.00 a \$21,430.00, para la establecida en la fracción XIII.

**XIV.** De \$6,430.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XIV.

**XV.** De \$53,590.00 a \$107,170.00, para la establecida en la fracción XV.

**XVI.** De \$7,750.00 a \$15,500.00, a la establecida en la fracción XVI.

**XVII.** De \$47,640.00 a \$95,280.00, para la establecida en la fracción XVII.

**XVIII.** De \$6,080.00 a \$10,120.00, para la establecida en la fracción XVIII.

**XIX.** De \$10,120.00 a \$20,250.00, para la establecida en la fracción XIX.

**XX.** De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, para la establecida en la fracción XX.

**XXI.** De \$77,520.00 a \$155,040.00, para la establecida en la fracción XXI.

**XXII.** De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la

establecida en la fracción XXII.

**XXIII.** De \$9,300.00 a \$17,050.00, a la establecida en la fracción XXIII.

**XXIV.** De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la

fracción XXIV.

**XXV.** De **\$22,490.00** a **\$39,360.00**, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia,

la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días.

Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo

75 de este Código.

**XXVI.** De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVI.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

92 de 206

**XXVII.** De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVII.

**XXVIII.** De \$450.00 a \$680.00, a la establecida en la fracción XXVIII.

**XXIX.** De \$30,000.00 a \$150,000.00, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la

multa será de \$60,000.00 a \$300,000.00, por cada requerimiento que se formule.

**XXX.** De \$98,157.00 a \$139,754, a la establecida en la fracción XXX.

**XXXI.** De \$98,157.00 a \$139,754.00, a la establecida en la fracción XXXI.

**Artículo 83.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean

descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

**I.** No llevar contabilidad.

**II.** No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las

obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que

establezcan las disposiciones fiscales.

**III.** Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes

señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

**IV.** No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos,

inexactos o fuera de los plazos respectivos.

**V.** (Se deroga).

**VI.** No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las

disposiciones fiscales.

**VII.** No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo

establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

**VIII.** Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información

para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

**IX.** Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de

persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de

servicios.

**X.** No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo

32-A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

**XI.** No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley

del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas

autorizadas para recibir donativos deducibles.

**XII.** No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio

nacional.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

93 de 206



**XIII.** No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

**XIV.** No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**XV.** No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XVI.** No presentar el reporte a que se refiere la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 84.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a

que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

**I.** De \$940.00 a \$9,340.00, a la comprendida en la fracción I.

**II.** De \$200.00 a \$4,670.00, a las establecidas en las fracciones II y III.

**III.** De \$200.00 a \$3,740.00, a la señalada en la fracción IV.

**IV.** De **\$11,000.00** a **\$62,860.00** a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes

que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos

ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**,

supuestos en los que la

multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00**. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán,

además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días.

Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo

75 de este Código.

**V.** De \$570.00 a \$7,470.00, a la señalada en la fracción VI.

**VI.** De **\$11,000.00** a **\$62,860.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera

infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan

excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00** por la primera

infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento

del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales

tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**VII.** De \$1,870.00 a \$9,340.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

**VIII.** De \$4,290.00 a \$21,430.00, a la comprendida en la fracción XIII.

**IX.** De \$8,570.00 a \$85,740.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

**X.** De \$610.00 a \$10,160.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

94 de 206

**XI.** De \$410.00 a \$8,130.00, a la comprendida en la fracción XII.

**XII.** De \$1,070.00 a \$3,220.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omite incluir la clave vehicular referida.

**XIII.** De **\$1,120.00** a **\$3,370.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

**XIV.** De \$20,000.00 a \$30,000.00 a la comprendida en la fracción XVI, cuando el reporte no sea presentado por el contribuyente y de \$7,406.00 a \$14,811.00, cuando el reporte no sea presentado ante la asamblea de socios o accionistas por las personas señaladas en la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 84-A.-** Son infracciones en las que pueden incurrir las instituciones de crédito en relación a

las obligaciones a que se refiere el Artículo 32-B de este Código, las siguientes:

**I.** No anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y

la clave que corresponda al primer titular de la cuenta.

**II.** Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario un cheque que tenga inserta la expresión para abono en cuenta.

**III.** Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones que reciban.

**IV.** No proporcionar la información relativa a depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, solicitada por las autoridades fiscales, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

**V.** Asentar incorrectamente o no asentar en los contratos respectivos el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya, del cuentahabiente.

**VI.** No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro

del plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II de este Código.

**VII.** No expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 32-B de este Código.

**VIII.** (Se deroga).

**Artículo 84-B.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 84- A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

**I.** De \$200.00 a \$9,340.00, a la comprendida en la fracción I.

**II.** Por el 20% del valor del cheque a la establecida en la fracción II.

**III.** De \$30.00 a \$40.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

**IV.** De \$310,090.00 a \$620,170.00, a la establecida en la fracción IV.

**V.** De \$4,070.00 a \$60,980.00, a la establecida en la fracción V.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

95 de 206

**VI.** De \$15,500.00 a \$46,510.00, a la establecida en la fracción VI.

**VII.** De **\$60.00** a **\$130.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este

Código, a la señalada en la fracción VII.

**VIII.** (Se deroga).

**Artículo 84-C.-** Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de

las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del Artículo 30-A de este Código, la omisión

total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón

social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar

dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de

crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

**Artículo 84-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se

impondrá una multa de \$260.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los

cuales será de \$790.00 por cada una de las mismas.

**Artículo 84-E.-** Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero

y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero

y segundo párrafos del Artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la transmisión de

créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.

**Artículo 84-F.** De \$4,070.00 a \$40,660.00, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-

E.

**Artículo 84-G.-** Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de dicho ordenamiento, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se considera infracción en las que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

**Artículo 84-H.** A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa **de \$60.00 a \$130.00** por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-G de este Código, se le impondrá una multa de **\$3,370.00 a \$6,750.00** por cada informe no proporcionado.

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

**I.** Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

**II.** No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 01-10-2007  
96 de 206

**III.** No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.

**IV.-** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48,

fracción VII de este Código.

**V.** Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de

comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

**I.** De \$10,720.00 a \$32,150.00, a la comprendida en la fracción I.

**II.** De \$940.00 a \$38,700.00, a la establecida en la fracción II.

**III.** De \$2,030.00 a \$50,820.00, a la establecida en la fracción III.

**IV.** De \$81,910.00 a \$109,210.00, a la comprendida en la fracción IV.

**V.** De \$4,650.00 a \$7,750.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

**Artículo 86-A.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los

envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, de cerciorarse al adquirirlos de que dichos

envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, así como de destruir los

envases que contenían bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, las siguientes:

**I.** No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

**II.-** Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o

recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

**III.** Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas, cuyos envases o recipientes carezcan del

marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que los citados envases o recipientes

que contengan bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas,

salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de

adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios.

**IV.** No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.

**Artículo 86-B.-** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se

impondrán las siguientes multas:

**I.** De \$20.00 a \$50.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.

**II.** De \$30.00 a \$80.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado

indebidamente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

**III.** De \$20.00 a \$40.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca

de marbete o precinto, según se trate.

**IV.** De **\$30.00 a \$70.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o

poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar

dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este

Código.

**Artículo 86-C.** (Se deroga)

**Artículo 86-D.** (Se deroga)

**Artículo 86-E.-** Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas

alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no

llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los

controles físico o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlos en forma distinta a lo que establecen dichas

fracciones.

**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se

les impondrá una multa de \$30,370.00 a \$70,870.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la

clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días.

Para determinar

dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este

Código.

**Artículo 87.-** Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o

empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

**I.** No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se

reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

**II.** Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron

visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.

**III.** Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la

realización de las funciones públicas.

**IV.** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

**V.** Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

**Artículo 88.** Se sancionará con una multa de \$81,910.00 a \$109,210.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

**Artículo 89.** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 01-10-2007  
98 de 206

**I.** Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.

**II.** Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

**III.** Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales. No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

**Artículo 90.** Se sancionará con una multa de \$35,000.00 a \$55,000.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código. En los supuestos señalados en la fracción I del artículo citado, se considerará como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

No se incurrirá en la agravante a que se refiere el párrafo anterior, cuando se manifieste en la opinión

que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

**Artículo 91.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$200.00 a \$1,960.00.

**Artículo 91-A.-** Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben

elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador

público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o

propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los

estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas

de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público,

el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la

omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de

comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no

supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30%, tratándose de las

contribuciones propias del contribuyente.

**Artículo 91-B.-** Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de

este Código, se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el

citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del

dictamen.

**Artículo 91-C.** (Se deroga)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 01-10-2007

99 de 206

**Artículo 91-D.** (Se deroga)